Radicado: U 2025080531555
Fecha: 13/05/2025
Tipo: AUTO

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

"Por medio del cual se deja sin efecto el Auto No. 2023080401308 del 11 de octubre de 2023, por medio del cual se declara abierto el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.: **0988-2020**

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: **DONDE AQUELLOS RIONEGRO**
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN: **CALLE 47 n° 49 - 39**
MUNICIPIO: **RIONEGRO – ANTIOQUIA**
INVESTIGADO: **CARLOS MARIO BOTERO BOTERO**
IDENTIFICACION: **C.C. 1.036.940.002**

La Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

   > *"**Artículo 168: PROCEDIMIENTO.** Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona la contravención descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015."*

2. Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco.

3. Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del

impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

4. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.

5. Según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal", en su capítulo CAPÍTULO II, indica lo siguiente:

> *RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 24. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT**. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la presente ley, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
> *(...)*

6. El artículo 29 de la Constitución Política Nacional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T - 391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

7. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción

de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU -159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

> *"(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado - en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas"*, entre otras.

8. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.

9. De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas.

10. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**:

> *"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que*

estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).

11 Que en este ente de fiscalización departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0988-2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor CARLOS MARIO BOTERO BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.036.940.002.

12 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 11 de septiembre de 2020, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado o "DONDE AQUELLOS RIONEGRO", Ubicado en la calle 47 n° 49 - 39 del Municipio de Rionegro - Antioquía, se le realizó aprehensión al señor CARLOS MARIO BOTERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 1.036.940.002, de 79 cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y artículo 146, numeral 4, literal a), Ordinales I y VII, de la Ordenanza No. 029 de 2017.

13 Que la anterior Actuación Administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0130 del 11 de septiembre de 2020.

14 En la presente Actuación Administrativa reposan como elementos de convicción los siguientes documentos, los cuales conducen a inferir la existencia de una contravención al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.

14.1. Acta de aprehensión número 2020 0590 0130 del 11 de septiembre de 2020.
14.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor CARLOS MARIO BOTERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 1.036.940.002.
14.3. Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES - correspondiente al señor CARLOS MARIO BOTERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 1.036.940.002.

AUTO

14.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2020, expedido por el DANE.

15. Mediante el Auto No. 2023080065647 del 31 de mayo de 2023, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

16. En Auto No. 2023080401308 del 11 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró abierto el periodo probatorio por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación del auto en mención, una vez vencido dicho termino corriendo traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

17. Posteriromente se prorifiere Auto No. 2023080401362 del 12 de octubre de 2023, por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusion, se le notificó a través de aviso en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia, publicado el día 02 de febrero de 2024, el cual quedó debidamente notificado el día 05 de febrero de 2024, según lo estipulado por el artículo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017

18. Al revisar íntegramente el expediente que contiene la presente investigación de carácter sancionatoria, se encontró que por error se realizaron dos autos por medio de los cuales se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusion, auto n° 2023080401308 del 11 de octubre de 2023 y 2023080401362 del 12 de octubre de 2023.

19. Teniendo en cuenta lo anterior, el Auto N° 2023080401308 del 11 de octubre de 2023, deberá ser revocado, por encontrarse duplicado.

20. En consecuencia, el Auto No. 2023080401362 del 12 de octubre de 2023, tendrá plena validez dentro del presente proceso sancionatorio.

21. Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011.

22. Aunado a lo anterior, el ejercicio de la función administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental, deberá garantizar que en todas sus actuaciones se

AUTO

respeten y se observen íntegramente los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad para en procura del orden e interés general, razón por la cual, la situación descrita anteriormente atenta directamente contra los principios mencionados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 2023080401308 del 11 de octubre de 2023, por el cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación	Michelle	07/05/25
Revisó:	Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación		07/05/25
Revisó:	Carlos Alberto Toro Ramírez / Abogado de Despacho		12-5-25
Aprobó	María Alejandra Escobar Mejía / Directora de Fiscalización y Control		07/05/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			